



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 7
12 de octubre 2024

Contenido

1 Dictamen con Minuta
Proyecto de Decreto

Dictamen con
Minuta Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. Se turnó a esta Comisión, el oficio DGPL-1P1A.-1159.23, que suscribe Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, mediante el que remite copia del expediente relativo a Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

La Minuta citada en el párrafo que antecede, se envió a la Comisión de Puntos Constitucionales, con el número de turno **209**.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XIX, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

TERCERA. Que el oficio enviado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, contiene Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA. Que el oficio citado en el antecedente **ÚNICO** de este instrumento parlamentario se suscribe al tenor siguiente:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defenso del Mayab"

OFICIO No. DGPL-1P1A.-1159.23

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2024

**DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a usted copia del expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS.**



Atentamente

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

QUINTA. Que el dictamen Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO A Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SALARIOS

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.



...

...



VII. a XXXI. ...

B. ...

I. a III. ...

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

V. a XIV. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El salario a que hace referencia el párrafo tercero de la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de esta Constitución es de dieciséis mil setecientos setenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos, que equivale al salario mensual promedio registrado en 2023 en el Instituto Mexicano del Seguro Social actualizado por la inflación estimada para el año 2024.



Este monto se actualizará el 1o. de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para ese año.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 9 de octubre de 2024.


SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
Presidente


SEN. VERÓNICA NOÉMI CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 9 de octubre de 2024.


DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios



SIXTA. Que las modificaciones propuestas con el Proyecto de Decreto que nos ocupa, se plasman para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE)	PROPUESTA DE MODIFICACION
ARTÍCULO 123. ...	ARTÍCULO 123. ...
...	...

<p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.</p> <p>Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</p> <p>Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>VII. a XXXI. ...</p> <p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.</p>	<p>A. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. La fijación anual de los salarios mínimos generales o profesionales, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VII. a XXXI. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p>
---	--

<p>En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>V. a XIV. ...</p>	<p>...</p> <p>Las maestras y los maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, así como médicos y enfermeros, percibirán un salario mensual que no podrá ser inferior al salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;</p> <p>V. a XIV. ...</p>
---	--

SÉPTIMA. Que esta dictaminadora es coincidente con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza, ya que su fin primordial es mejorar las condiciones laborales de las personas trabajadoras a través de salarios dignos, garantizando que éste sea suficiente para satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

Además, particularizando sus objetivos, se mencionan los siguientes:

- Dignificar el salario mínimo que perciben las personas trabajadoras.
- Garantizar un piso de bienestar mínimo para las y los trabajadores que menos sueldos perciben.
- Proteger constitucionalmente los salarios de las personas trabajadoras.
- Asegurar un proyecto de vida digno y mejores condiciones laborales y salariales para las maestras y maestros de nivel básico de tiempo completo, policías, guardias nacionales, integrantes de la Fuerza Armada permanente, médicos y enfermeros, con un salario promedio registrado ante el Instituto Mexicano del seguro Social.
- Garantizar una remuneración justa para las y los trabajadores del sector público, acorde con las responsabilidades que asumen.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción XX, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción XVII, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; y 63, del Reglamento del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba el Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción VI del Apartado A y se adiciona un tercer párrafo a la fracción IV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios.

Notifíquese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL PRESIDENTE		A favor
DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS SECRETARIO		
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL		A FAVOR
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		A favor.
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL		AFAVOR